

Recurso 118/2016**Resolución 143/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 17 de junio de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA** contra la Resolución de adjudicación provisional de 20 de abril de 2016, del contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto básico, proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección de obras y coordinación de seguridad y salud en la fase de construcción, de tres edificios de oficinas en la parcela IS-6, IS-7 e IS-8 de la zona de ampliación del PTA 1º fase.” (Expte. OC-INF-2015-01), promovido por el Parque Tecnológico de Andalucía, S.A., adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 26 de noviembre de 2015, en el Boletín Oficial del Estado núm. 283, el 3 de diciembre de 2015, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de



Andalucía y el 17 de diciembre de 2015, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 243.

El valor estimado del contrato asciende a 1.000.000 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la valoración de las ofertas presentadas, el 20 de abril de 2016 se dictó por el órgano de contratación resolución de adjudicación provisional del contrato citado en el encabezamiento, la cual fue remitida a los licitadores y publicada en el perfil de contratante del órgano de contratación el 22 de abril de 2016, según consta acreditado en el expediente.

CUARTO. Con fecha 20 de mayo de 2016, el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA remitió al órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación provisional del presente contrato, recepcionándose por este en dicha fecha, según consta mediante anotación manual realizada en la primera hoja del escrito del recurso presentado y siendo corroborada dicha circunstancia por el órgano de contratación en su informe al recurso.

QUINTO. El 9 de junio de 2016, tuvo entrada en el Registro del Tribunal oficio del órgano de contratación remitiendo anuncio y escrito de recurso especial, así como expediente de contratación, informes (técnico y jurídico) y listado de licitadores.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la Corporación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y



sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

Al respecto, debemos citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/2009, de 26 de enero de 2009, que señala que *<<Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, SSTC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 2; 119/2008, de 13 de octubre, FJ 4) la relativa a que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión (...)*

En concreto, hemos precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3; también, entre otras, SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4)>>.



De acuerdo con lo expuesto, el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009 interpuesto, precisamente, por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento*



y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular.” _

Dicha criterio ha sido expuesto también en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 26 de enero de 2012, en la que concluía que *“la Asociación recurrente, (...) se limita a invocar la genérica defensa de los intereses profesionales, entendiendo que el acto impugnado incide en determinados requisitos y condiciones pero no identifica de manera alguna en que consiste tal incidencia y menos aún su relación con el concreto contenido del acto impugnado, cuestión que resulta determinante para poder examinar la concurrencia de ese vínculo especial entre los fines de la Asociación y el objeto del proceso (...)”*.

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha expuesto, el recurso se interpone contra la resolución provisional de adjudicación de un contrato de servicios de redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud, dirección de obras y coordinación de seguridad y salud en la fase de construcción de tres edificios de oficinas, y se funda, sucintamente, en la indefensión que la escasa de información suministrada causa a la recurrente y en la ausencia de cualificación adecuada de los miembros de la Mesa de contratación para valorar las justificaciones presentadas por las empresas con ofertas incursas en bajas desproporcionadas o temerarias.

De los motivos alegados en el escrito de recurso, se desprende que en el mismo no se hace mención alguna a la defensa de la actividad profesional del arquitecto que constituye uno de los objetos esenciales de la Corporación recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de sus Estatutos, entre los que se cita *“Representar y defender los intereses generales de la profesión, en particular en sus relaciones con*



los poderes públicos.”, ni al modo en que el acto impugnado incide en esa esfera de actividad cuya defensa tiene encomendada.

En definitiva, la recurrente no invoca, ni siquiera de modo genérico, lesión alguna en los derechos e intereses de los arquitectos, no concreta la incidencia de la resolución recurrida en los mismos, ni explica qué derechos o intereses se tratan de preservar o defender a través del recurso interpuesto.

Así pues, la mera lectura del escrito de impugnación nos lleva a concluir que el mismo se construye bajo la única premisa de defender la legalidad en materia de contratación pública, lo cual, sin entrar en el acierto o desacierto de los argumentos esgrimidos por la recurrente, impide reconocerle legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, pues la acción popular no tiene cabida en este ámbito material de la actuación administrativa.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía , entre otras en sus Resoluciones 57/2013, de 8 de mayo y 269/2014, de 29 de diciembre, confirmada esta última por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el procedimiento ordinario nº 156/2015, mediante Auto de 13 de julio de 2015, con ocasión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Española de Laboratorios Farmacéuticos de Fluidoterapia y Nutrición Parenteral Hospitalaria (FARMAFLUID).

En dicho Auto, se estima la alegación previa formulada por el Servicio Andaluz de Salud declarando la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa, señalando que *“Es posible reconocer, en principio, legitimada a una asociación para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de sus miembros, ahora bien esa capacidad abstracta tiene que concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión*



ejercitada.

La Asociación impugnó y le fue admitida su legitimación en vía administrativa respecto de los pliegos de la licitación, por cuanto determinados extremos de los mismos podían perjudicar los intereses de sus asociados, asegurándose los principio de concurrencia y no discriminación. Ahora bien, el reconocimiento de la legitimación para impugnar los pliegos no implica que se tenga también derecho a impugnar la adjudicación del contrato debiéndose acreditar el vínculo directo entre los intereses colectivos que defiende la asociación y el concreto acto impugnado.

En el caso de autos no se ha concretado e individualizado los concretos intereses que para la Asociación tiene la anulación de la adjudicación, esto es, qué concreto beneficio de los intereses generales y comunes de sus miembros se verían beneficiados por la anulación del acto, sin que ostente la legitimación para recurrir en defensa de los intereses propios e individuales de cada una de las empresas asociadas (...)

En definitiva, la anulación de la adjudicación no reporta ningún beneficio concreto en la esfera jurídica de la Asociación respecto de los intereses colectivos que defiende, por lo que carece de legitimación activa.”

A la vista de cuanto se ha expuesto, es evidente que los motivos alegados en el recurso no guardan relación directa con la defensa de la actividad profesional del arquitecto, debiendo haber sido esgrimidos, en su caso, por quienes participaron en el procedimiento de adjudicación, y tampoco se concreta ni justifica en qué modo el acto impugnado incide en la esfera de intereses representados por el colegio recurrente, por lo que no es posible reconocer legitimación al Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga para la interposición del recurso especial en materia de contratación que ha dado origen a la presente resolución.



TERCERO. No obstante lo anterior, conviene analizar si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía.

El escrito de impugnación se deduce frente a la resolución de adjudicación provisional de un contrato de servicios, no contemplando el actual TRLCSP dicha figura, cuya correspondencia se encuentra en la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación. Por tanto, aunque la Resolución impugnada haya sido dictada por el órgano de contratación, dicho acto no se configura como un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial, como ya se ha señalado en varias resoluciones de este Tribunal, entre otras en la Resolución 178/2015, de 12 de mayo, que invocaba, a su vez, la Resolución 199/2012, de 20 de septiembre de 2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“La propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, no decide directa o indirectamente sobre el fondo al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo que es la adjudicación.”*

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

CUARTO. A mayor abundamiento, en cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*



El artículo 151.4 del TRLCSP dispone que la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

En el presente supuesto, dado que la Corporación recurrente no tiene la condición de licitadora en el presente procedimiento de adjudicación, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquel en que se ha publicado el acto impugnado en el perfil de contratante.

La fecha de publicación de la resolución provisional de adjudicación en el perfil de contratante del Parque Tecnológico de Andalucía, S.A., es el 22 de abril de 2016, tal y como consta acreditado con el documento aportado en el expediente por el órgano de contratación, en el que se indica la fecha de publicación de la misma en la página web de dicho órgano.

Por lo expuesto, siendo el *dies a quo* el 23 de abril de 2016, el 10 de mayo de 2016 finalizó el plazo para la interposición del recurso, por lo que habiendo sido remitido el mismo por la recurrente al órgano de contratación el 20 de mayo de 2016, se ha presentado fuera del plazo legalmente establecido.

La inadmisión del recurso por las causas expuestas en los anteriores fundamentos de derecho impide entrar a conocer los motivos de fondo en que se ampara el recurso interpuesto. Por la misma razón, tampoco ha lugar a pronunciarse sobre solicitud de suspensión del procedimiento instada por la Corporación recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA contra la Resolución de adjudicación provisional de 20 de abril de 2016, del contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto básico, proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección de obras y coordinación de seguridad y salud en la fase de construcción, de tres edificios de oficinas en la parcela IS-6, IS-7 e IS-8 de la zona de ampliación del PTA 1º fase.” (Expte. OC-INF-2015-01), promovido por el Parque Tecnológico de Andalucía, S.A. adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por falta de legitimación de la Corporación recurrente y no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

